

**EL PROCESO COMPETENCIAL: ¿UN NUEVO RECURSO PROCESAL
PARA ANULAR SENTENCIAS O DEJARLAS SIN EFECTOS?
(Una crónica a propósito de la sentencia N° 006-2006-PC/TC
emitida por el Tribunal Constitucional)**

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO*
HAROLD CASTILLO VEINTIMILLA**

Resumen:

Recogido por vez primera en la Constitución Política de 1993, el Proceso Competencial se constituye en un medio idóneo para dirimir los conflictos existentes, en cuanto a las competencias otorgadas por la Carta Política a los diversos órganos de relevancia constitucional y a los demás órganos del Estado se refiere. Por ello, partiendo de un análisis de la normatividad aplicable a aquél, el autor se ocupa del proceso competencial por medio del estudio de sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el Poder Judicial, en el cual pretende poner de relieve las supuestas *tensiones* existentes entre dicho Tribunal y este Poder del Estado.

Palabras clave: proceso - proceso competencial - actividad jurisdiccional - cosa juzgada - Poder Judicial.

Abstract:

Gathered for the first time in the Political Constitution of 1993, the Process of Competition is a suitable way to dissolve the existing conflicts, as far as the competitions granted by the Political Constitution to the diverse organs of constitutional relevance and to the other organs of the State. For that reason, starting off of an analysis of the normativity applicable to it, the author takes care of the competential process by the study of sentences of the Constitutional Court related to the Judicial Power, in which he tries to distinguish the supposed existing tensions between this Court and the Judicial Power.

Key words: process - competencial process - jurisdictional activity - judged thing - Judicial Power.

Sumario:

1. Sobre el Proceso Competencial. 2. Sobre los Conflictos Competenciales. 3. Sobre la Actividad Jurisdiccional, La Cosa Juzgada

* Profesor de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho de las universidades Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, UIGV, USMP y de la Academia de la Magistratura.

** Abogado en ejercicio, egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

y las Atribuciones del Poder Ejecutivo. 4. Sobre la Actividad Jurisdiccional, La Cosa Juzgada y las Atribuciones del Poder Ejecutivo. 5. "Aclaraciones" a la Sentencia del Tribunal Constitucional. 6. ¿Empezó la Guerra de las Cortes?. 7. Consideraciones Finales. 8. Consideraciones Finales. 9. Apéndices.

1. SOBRE EL PROCESO COMPETENCIAL

El Proceso Competencial es incorporado por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1993, y está contemplado en el inciso 3) de su artículo 202°. En la anterior Carta Magna de 1979 existía un vacío constitucional en relación con los lineamientos que se debían seguir para resolver los conflictos¹ que surgían en cuanto a las competencias que otorgaba la Constitución a los diversos órganos de relevancia constitucional y a los demás órganos del Estado. Asimismo, se desconocía el órgano o ente competente que debía dirimir tales controversias. Vacío que en alguna oportunidad intentó ser cubierto por los justiciables haciendo uso de la entonces denominada Acción de Amparo o la Acción de Inconstitucionalidad², pero que, a la larga, resultaron ser procesos inidóneos e ineficaces para tal finalidad, puesto que se requería de un proceso especializado donde, exclusivamente, se diriman dichos conflictos competenciales de índole o relevancia constitucional.

En el inciso 3) del artículo 202° de la Constitución de 1993, arriba mencionado, se reconoce al Tribunal Constitucional la atribución para resolver los conflictos competenciales surgidos entre los órganos del Estado y los órganos constitucionales. De este modo, establece taxativamente que: *"Corresponde al Tribunal Constitucional (...) 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley"*. Como es de verse, la sumaria redacción de esta competencia hizo necesario que los detalles y pormenores que debía reunir este nuevo proceso constitucional sean desarrollados por el Poder Legislativo.

En un principio la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –Ley N° 26435– publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero de 1995, regulaba al detalle el Proceso Competencial. Así, el artículo 46° de dicha Ley Orgánica señalaba que: *"El Tribunal conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos*

constitucionales, los gobiernos regionales o municipales y que opongan: 1. Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipalidades. 2. A dos o más gobiernos regionales, municipalidades, o de ellos entre sí. 3. A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los otros órganos constitucionales, o de éstos entre sí”.

En ese orden de ideas, se publica en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 28237 –Código Procesal Constitucional– el 31 de mayo de 2004, vigente por *vacatio legis* desde el 01 de diciembre del 2004, que regularía todos los procesos constitucionales establecidos en la Constitución Política de 1993, entre ellos, el Proceso Competencial. Ello se complementa con la derogación de la Ley N° 26435, mediante la publicación de la Ley N° 28301 en el Diario Oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2004, que establecía una nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que regulaba, en estricto, sus competencias y atribuciones, dejando de lado la regulación de los procesos constitucionales al Código Procesal Constitucional.

En el artículo 109° del Código Procesal Constitucional, con relación al Proceso Competencial, se señala lo siguiente: “ *El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan: 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales; 2) A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o 3) A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a éstos entre sí. Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno”.*

2. SOBRE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES

Ahora bien, una vez explicada la regulación del Proceso Competencial en nuestro ordenamiento jurídico, resulta apropiado analizar los principales lineamientos que deben observarse en el referido proceso constitucional, los cuales han sido desarrollados tardíamente en nuestro país, en comparación, por ejemplo, con el ordenamiento jurídico europeo³.

Con respecto a nuestro denominado Proceso Competencial, a nuestro entender, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que es

procedente la demanda cuando ésta reúne, en suma, dos requisitos indispensables: *a) legitimidad de las partes*, y *b) existencia de un conflicto de competencias constitucionales cierto*⁴.

Se debe tener en cuenta que, conforme lo estipula el Código Procesal Constitucional, existe un conflicto competencial cuando dos órganos constitucionales se consideran competentes para ejercer una misma función (*conflicto positivo*), o cuando ambos órganos constitucionales se consideran incompetentes para tales efectos (*conflicto negativo*)⁵.

Del mismo criterio es el Tribunal Constitucional, pero, a través de su jurisprudencia ha señalado que existen otros casos que se constituyen en conflictos competenciales. De ese modo, en la STC N° 0005-2005-PC/TC, establece que existe conflicto competencial cuando un órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación, desconociendo las competencias constitucionales atribuidas a otro órgano constitucional (*conflictos por omisión en cumplimiento de acto obligatorio*).

Asimismo, en tiempo reciente, en la STC 0006-2006-PC/TC del 12 de febrero de 2007, el Tribunal Constitucional considera la existencia de un *conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones constitucionales*, que lo clasifica en tres sub-tipos: *a) conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto*, *b) conflicto constitucional por menoscabo de interferencia*, y *c) conflicto constitucional por menoscabo de omisión*⁶.

En el *conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto*, cada órgano constitucional conoce perfectamente cuál es su competencia, sin embargo, uno de ellos lleva a cabo un indebido o prohibido ejercicio de la competencia que le corresponde, lo que repercute sobre el ámbito del que es titular el otro órgano constitucional. En el *conflicto constitucional por menoscabo de interferencia*, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya si no tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro. En el *conflicto constitucional por menoscabo de omisión*, uno de los órganos omite ejercer su competencia produciéndose, como consecuencia de ello, una atrofia o imposibilidad de ejercicio de la competencia del otro órgano constitucional, solo que, en este caso, la omisión funcional no es condición indispensable para el ejercicio de la competencia o atribución del otro órgano constitucional⁷.

Debemos decir que, estos últimos tipos de conflictos constitucionales han sido establecidos a través de la jurisprudencia por el Tribunal Constitucional a fin de sustentar su controvertida anulación de sentencias judiciales con calidad de *cosa juzgada* en el proceso seguido entre el Poder Judicial y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, como lo veremos más adelante.

3. SOBRE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, LA COSA JUZGADA Y LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

La Constitución Política del Estado indica que es competencia del Poder Judicial impartir justicia a través de sus órganos jerárquicos, la cual administra en exclusividad. Asimismo, se indica incluso que es facultad del Poder Judicial la aplicación del *control difuso* ante la incompatibilidad de una norma con rango legal y la Constitución. Así, señala en el artículo 138° que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

Las resoluciones o sentencias firmes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, que se pronuncian sobre el fondo, cuando adquieren la calidad de *cosa juzgada* se constituyen en sentencias que bajo ninguna circunstancia pueden incumplirse –salvo que en otro proceso judicial previsto en el ordenamiento jurídico así se declare– ni pueden modificarse sus contenidos normativos para las partes. Por ello son inmutables e irrevisables por otros órganos o instituciones del Estado. En este sentido, la Constitución de 1993 otorga a las sentencias de los órganos del Poder Judicial que han adquirido la calidad de *cosa juzgada* la debida protección cuando indica en su:

“Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*
- 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa

juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

(...)".

El mismo desarrollo se da en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, conforme lo establece su propio articulado. Así tenemos:

Artículo 1°.- Potestad exclusiva de administrar justicia.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 2°.- Autonomía e independencia del Poder Judicial.

El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite,

bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Artículo 14º.- Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.

De conformidad con el Art. 236 de la Constitución⁸, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por Acción Popular.

Debemos indicar que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 20 del Artículo 139º de la Constitución de 1993, si bien todo ciudadano tiene el derecho de dar su opinión y sana crítica frente las resoluciones judiciales que cree que no son conformes a Derecho, ello no le faculta para solicitar que se deje de aplicar dichas resoluciones cuando estas han adquirido la calidad de *cosa juzgada*, toda vez que estas adquieren un carácter de irrevisables y son de obligatorio cumplimiento, constituyendo su contravención un delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, contemplado en el Código Penal.

En ese sentido, si, por ejemplo, el Poder Ejecutivo, como parte en un proceso judicial, estima que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial han emitido sentencias con calidad de *cosa juzgada* sin respetar la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y están siendo afectados por dichas sentencias –lo que sería en estricto una afectación a la tutela procesal efectiva– tienen el camino expedito para cuestionar las mismas en uso de

los instrumentos procesales que la ley le franquea, lo cual no significa que dichas sentencias dejen de ejecutarse, sino hasta su respectiva anulación.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico permite que el afectado por una sentencia con calidad de *cosa juzgada*, que supuestamente afecte la Constitución o las leyes, pueda pretender su nulidad ante los órganos del mismo Poder Judicial, siempre y cuando se reúna los requisitos señalados por ley y se usen los recursos procesales que la ley contempla. Tenemos que, tomando el ejemplo anterior, el Poder Ejecutivo puede interponer una demanda de Amparo contra las resoluciones judiciales que considera que no han acatado la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, por ende, que no están fundadas en Derecho –lo que constituiría, en estricto, una afectación a la tutela procesal efectiva– tal y conforme lo estipula el Código Procesal Constitucional. Dicha demanda se interpone ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar donde fue dictada y, en última instancia, la resuelve el Tribunal Constitucional.

Así, se denota que, tal y como lo dispone el propio Código adjetivo mencionado, contra una resolución judicial firme –incluidas las sentencias que se pronuncian sobre el fondo y adquieren la calidad de *cosa juzgada*– procede el Proceso de Amparo si es interpuesto en los términos que dispone el mismo Código, y siempre y cuando se trate de una afectación a la tutela procesal efectiva, siendo la excepción cuando se interpone un Amparo contra una sentencia consentida por el mismo actor, por lo que se declarará improcedente.

De lo que se concluye que, cuando se trate de afectación a la tutela procesal efectiva, si una persona no cuestiona una sentencia con calidad de *cosa juzgada*, no consentida por él mismo, en uso del Proceso de Amparo –el Código ni la Constitución señalan excepción alguna entre sentencias civiles, contencioso-administrativas, constitucionales, etc.– debe ejecutarse y respetarse su –aún en el supuesto de que dicha sentencia sea injusta–, por cuanto el constituyente y el legislador le han querido otorgar la inmutabilidad necesaria a toda sentencia con calidad de *cosa juzgada*, sin diferencia de cualquier índole, a efectos que no se vea afectada la *seguridad jurídica* del Estado.

Además, para pretender la nulidad de una sentencia con calidad de *cosa juzgada*, tenemos el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta,

establecido en el artículo 178° del Código Procesal Civil, donde se cuenta con una estación probatoria rigurosa, a diferencia del Proceso de Amparo, y cuyos plazos son más extensos para poder determinar si es que la sentencia se emitió de manera fraudulenta o no. Asimismo, en el proceso penal, para que sea declarada la nulidad de una sentencia con calidad de *cosa juzgada*, el justiciable cuenta con el Recurso de Revisión, o, en todo caso, con el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, siempre y cuando se haya afectado la tutela procesal efectiva y, por ende, la libertad personal de los ciudadanos. Asimismo, por mandato constitucional, puede anularse de oficio una sentencia penal con calidad de *cosa juzgada* si se diera el caso de que se publique una nueva norma favorable al reo o si es que se concediera el derecho de gracia al sentenciado.

Salvo mejor parecer, estos son los únicos recursos con los que se cuentan para que toda persona pueda pretender que se declare nula una sentencia con calidad de *cosa juzgada*, procesos donde se deberá respetar el derecho de petición y contradicción de las partes, y previo estudio riguroso del caso, por tratarse de una sentencia protegida por la Constitución, se emitirá una sentencia que anulará o no la misma. No usar dichos recursos indica el consentimiento absoluto de dicha sentencia, así sea injusta, y, por ende, ratificaría su ya ganada inmutabilidad e irrevisabilidad. Sin desmedro de ello, la responsabilidad del magistrado que ha emitido una sentencia injusta se verá determinada en las instancias respectivas, lo que no enerva la ejecutabilidad, inmutabilidad e irrevisabilidad de su fallo.

En ese orden de ideas, el artículo 118° de la Constitución Política dispone que la obligación del Poder Ejecutivo –más que criticar e intentar que sean paralizados sus efectos– es cumplir y hacer cumplir las resoluciones judiciales emanadas de los órganos del Poder Judicial. Asimismo, el Legislativo y, excepcionalmente, el Poder Ejecutivo tienen la facultad de emitir normas de carácter general, que tienen vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y, por ende, son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el Poder Ejecutivo tiene el deber de hacer cumplir dichas leyes.

Así, cuando una norma es inaplicada en un proceso judicial, con eficacia sólo entre las partes de dicho proceso, el órgano Ejecutivo no se ve mermado en su atribución de hacer cumplir las leyes, puesto que uno de sus deberes es el de hacer cumplir las resoluciones judiciales. El Poder Ejecutivo puede

discrepar del fallo judicial, lo cual es su derecho, pero debe acatarlo estrictamente, puesto que el Poder Judicial es el que está facultado para decidir qué es lo justo o lo injusto en las controversias que le hacen conocer los justiciables. Y sus fallos sólo pueden ser revisados por sus órganos jerárquicos, y por el Tribunal Constitucional, únicamente cuando los justiciables han hecho uso de los instrumentos procesales que la Constitución y las leyes les proveen, como lo habíamos señalado antes, lo cual es el sustento de la *seguridad jurídica* en un país.

Y es que, a todo esto, lo que subyace en cualquier ordenamiento jurídico es o debe ser la *seguridad jurídica* que, curiosamente, se ha visto demolida por el fallo del Tribunal Constitucional (Exp. N° 006-2006-PC/TC), en donde se pretende desconocer los propios carriles por donde transita el modelo dual o paralelo de jurisdicción constitucional.

4. SOBRE EL PROCESO COMPETENCIAL SEGUIDO ENTRE EL PODER EJECUTIVO –MINCETUR– Y EL PODER JUDICIAL

En este sentido, en el Proceso Competencial seguido ante el Tribunal Constitucional (STC 0006-2006-PC/TC) entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo –actuando por intermedio del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR–, el Alto Tribunal ha establecido que: *“a criterio del Tribunal en el presente caso se configura un conflicto de atribuciones por menoscabo, en el cual el Poder Judicial, a través del ejercicio de su función jurisdiccional, ilegítimo, como habrá de verse, ha producido un detrimento en las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo, tales como la de cumplir y hacer cumplir las leyes (artículo 118°, inciso 1) y cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones jurisdiccionales (artículo 118°, inciso 9); ello mediante el pronunciamiento estimatorio de sendas demandas de Amparo y de Cumplimiento”*⁹.

Es muy discutible este razonamiento argumental, toda vez que fue usado para sustentar la declaración de nulidad de sendas sentencias que habían adquirido la calidad de *cosa juzgada*. En ese sentido, el Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente: *“Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial, en cuanto menoscaba las atribuciones constitucionales reconocidas al Poder Ejecutivo en el artículo 118°, incisos 1 y 9 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, NULAS las siguientes resoluciones judiciales: (...) Declarar sin efecto, (...) las siguientes resoluciones judiciales (...)”*, enumerando un sinnúmero de sentencias que

supuestamente habrían contravenido las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional.

Así, entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo –MINCETUR– no existe, en estricto, un conflicto de competencias constitucionales, sino más bien uno de *contenido procesal*, sobre una supuesta e indebida motivación de las resoluciones judiciales y debido proceso por parte de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, como lo habíamos señalado con anterioridad, las competencias constitucionales del Ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las leyes del Parlamento lo conminan a velar que en todo el territorio de la Nación, salvo excepción expresa en la ley, sean de observancia obligatoria para los ciudadanos las disposiciones normativas y los mandatos contenidos en la ley. En esa línea de desarrollo, el Ejecutivo es el responsable de llevar adelante su cumplimiento y su ejecución, para lo cual cuenta con toda una organización administrativa.

De otro lado, el Ejecutivo también es el responsable de cumplir y hacer cumplir los mandatos contenidos en las resoluciones del Poder Judicial y, con mayor razón, las sentencias que han adquirido la calidad de *cosa juzgada*. Siendo sus mandatos de observancia obligatoria entre las partes que participaron en el proceso y, además, son irrevisables por órgano distinto. Al Ejecutivo le corresponde velar por el adecuado cumplimiento de los mandatos contenidos en la sentencia, por ejemplo, dotando de personal policial, a través del Ministerio del Interior, para que se cumpla una sentencia ante la desobediencia al mandato judicial.

Ahora bien, la competencia del Poder Judicial reside en impartir justicia a través de sus órganos jerárquicos, adquiriendo sus sentencias la calidad de *cosa juzgada*, cuando se ha pronunciado sobre el fondo del asunto y son firmes, siendo irrevisables en proceso distinto y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, si bien el Poder Ejecutivo tiene el deber de aplicar la ley, se encuentra limitado de hacerlo cuando una sentencia con calidad de *cosa juzgada* la inaplica a favor una de las partes de un proceso, quien debe total obediencia a dicha sentencia por mandato exclusivo de la Constitución.

Como es de verse, no existe conflicto competencial alguno, puesto que sus competencias son complementarias. El Poder Judicial es el único encargado de establecer qué es lo justo y lo injusto, y sus resoluciones con calidad de

cosa juzgada son inamovibles, irrevisables y de obligatorio cumplimiento. El Poder Ejecutivo es el órgano político encargado de aplicar las leyes y hacer que se cumplan las sentencias judiciales con calidad de *cosa juzgada*, sin tener que decidir si son justas o injustas.

En todo caso, como lo hemos venido señalando, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que se pronuncia en última instancia en los procesos constitucionales de la libertad, son los únicos encargados de determinar si una sentencia con calidad de *cosa juzgada* es contraria a la Constitución, a la jurisprudencia vinculante y las leyes, es decir que son contrarias a Derecho –que es un supuesto del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva– y, por ende, que dicha sentencia es nula. Ello es posible, sólo cuando los justiciables, en este caso el Poder Ejecutivo, hagan uso de los procesos constitucionales de la libertad previstos para tal fin, tal como lo hemos referido líneas arriba.

Sin desmedro de ello, en caso en cuestión, se debe resaltar que la demanda interpuesta por el MINCETUR estaba dirigida contra las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales o instancias del Poder Judicial. Por lo que ésta en realidad estaría interponiéndose contra dichos órganos, lo que convertía a la demanda en improcedente, por cuanto los órganos jurisdiccionales, si bien se rigen y obedecen a la Constitución, no son estrictamente órganos constitucionales u órganos del Estado. En todo caso, sus conflictos de competencia son dirimidos por sus superiores jerárquicos, siguiendo los procedimientos establecidos en las normas, siendo el máximo dirimente la Corte Suprema de Justicia de la República (Poder Judicial).

Es pertinente mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional español (STC 47/1986, de fecha 17 de abril, F.J. 5º), citada por el constitucionalista Javier García Roca, cuando explica aspectos sobre la innecesaria confusión del conflicto competencial con los conflictos de jurisdicción¹⁰: “*los órganos en que se expresa el Poder Judicial..., no tienen acceso al conflicto de atribuciones, pues los órganos judiciales en sí mismos considerados no son órganos constitucionales a los efectos de plantear conflicto de atribuciones según el Art. 59.3 LOTC y los conflictos posibles entre juzgados y Tribunales y otros órganos del Estado tienen previstos otros cauces procedimentales en los que no tiene cabida el propio Consejo*”.

Lo mismo ocurre en nuestro sistema jurídico, puesto que determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales en cuanto a la materia, tiene su

propio procedimiento establecido tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como en los respectivos códigos adjetivos y de ninguna manera puede ser dilucidada mediante el Proceso Competencial.

Como es de verse, en el presente proceso, no se cumplía con uno de los supuestos para que sea dilucidada la pretensión vía Proceso Competencial, toda vez que en puridad no existe conflicto competencial de naturaleza constitucional entre poderes u órganos constitucionales, por lo que era improcedente o infundada en todos sus extremos la pretensión.

Según el Tribunal Constitucional, la demanda planteada por el MINCETUR contra el Poder Judicial en el Proceso Competencial versaba sobre dos puntos centrales: *a)* dirimir si el Poder Judicial es competente para otorgar licencias de funcionamiento en materia de casinos y tragamonedas, y *b)* se declaren nulas e inaplicables las sentencias emitidas por los órganos del Poder Judicial en materia de casinos y tragamonedas¹¹.

Ante esto, debemos precisar que si es que el Poder Judicial, en una o varias de sus sedes, abriera ventanillas de atención al público donde se ofrezcan licencias de funcionamiento de casinos y tragamonedas, de bares, de restaurantes, etc., obviamente que incurriría en una inconstitucional incursión de las competencias del Poder Ejecutivo. Lo cual, no ha ocurrido.

El Poder Judicial, a través de sus órganos, lo que ejerce es la función jurisdiccional, mediante la cual se dirimen diversas pretensiones. Entre ellas, en un proceso conoce materias tales como licencias de funcionamiento de casinos y tragamonedas, de tiendas, de discotecas, etc., donde, respetándose el debido proceso, se pueden llegar a emitir sentencias, las cuales pueden ser impugnadas ante la instancia respectiva por insatisfacción de la parte que lo crea conveniente, terminado el proceso con pronunciamiento sobre el fondo. Dichas sentencias, siempre y cuando queden firmes, llegan a adquirir, sin disputa, la calidad de *cosa juzgada*.

En ese orden de ideas, lo que en realidad pretendió el MINCETUR con el Proceso Competencial es la declaratoria de nulidad o de ineficacia de las resoluciones sobre casinos y tragamonedas emitidas por el Poder Judicial para su Ministerio. La pretensión de declaratoria de nulidad de las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales con la calidad de *cosa juzgada*, que integran el Poder Judicial, no generan un conflicto

competencial con el Poder Ejecutivo, por cuanto la nulidad o ineficacia de las sentencias del Poder Judicial están reguladas en los códigos adjetivos o en las disposiciones legales. Y existen para tales fines vías y medios adecuados para su revisión o declaratoria de nulidad. Al hacerse se atentó contra la *seguridad jurídica*, inclusive, lo cual resulta muy peligroso para el Estado de Derecho.

Para estos fines, lo deseable era que el Poder Ejecutivo se dotara de mejores técnicos legales para que asuman la defensa del Estado, en uso adecuado de los mecanismos que las leyes le franquean, y no tergiversar el objeto del Proceso Competencial, pretendiendo de manera artificial que se dejen sin efecto sentencias firmes, con calidad de *cosa juzgada*, emanadas por las diversas instancias del Poder Judicial. A nuestro parecer, no es del todo feliz que se haya acudido por el conducto del poder político para resolver una materia de índole o naturaleza estrictamente jurídica.

En esa línea expositiva, en la sentencia 0006-2006-PC/TC el Tribunal Constitucional para saltar la valla infranqueable de la *cosa juzgada* de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial recurre a una concepción o acepción de la *cosa juzgada* muy particular. El Alto Tribunal distingue, por un lado, la *cosa juzgada formal*, que vendrían a ser las sentencias firmes del Poder Judicial que se pronuncian sobre el fondo. Y, la *cosa juzgada constitucional*, que son aquellas sentencias emitidas en los procesos constitucionales que se pronuncian sobre el fondo de la pretensión respetando la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional, es decir, se pronuncia de: “*conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente*”¹².

En tal sentido, para el Tribunal Constitucional, las sentencias del Poder Judicial cuestionadas en la demanda competencial no constituyen *cosa juzgada* constitucional en tanto no se sujetan a lo preestablecido por los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional. Esta interpretación se condice completamente con la naturaleza misma de la función jurisdiccional que ejerce el Poder Judicial y que también es ejercida por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, una sentencia firme que, pronunciándose sobre el fondo del asunto, declara fundada la demanda a favor del demandante en los procesos constitucionales de la libertad, se constituye, *per se*, en *cosa juzgada*. Dicha sentencia, en sí misma, conlleva implícitamente una presunción de constitucionalidad, presunción que sólo puede ser descartada en otro proceso previamente establecido en el ordenamiento jurídico creado para declarar su nulidad, a instancia de la parte afectada por la misma. Esa es la singularidad que ofrece la Constitución de 1979, reafirmada en la de 1993: el sistema dual o paralelo. Hemos de hacer hincapié que en la Constitución Política no se hace diferencia alguna sobre *cosa juzgada* penal, civil, constitucional, contencioso-administrativa, etc., toda vez que la calidad de *cosa juzgada* es una sola, la cual se adquiere con el consentimiento o con la Ejecutoria, nada más. Hacer diferenciaciones, tal como lo ha realizado el Tribunal Constitucional, es una clara y peligrosísima afectación a la *seguridad jurídica* y deja abierto un camino para que futuros magistrados “interpreten” a sus anchas lo que constituye *cosa juzgada* y lo que no según el momento político imperante, lo cual rechazamos.

Es de precisar que, algunas de las resoluciones que el Tribunal Constitucional ha dejado sin efecto a través de su sentencia, han sido emitidas con anterioridad a la publicación y entrada en vigencia de su precedente vinculante y que, por la prohibición constitucional de la retroactividad, no pueden ser aplicadas, menos aún en contra de justiciables que no han podido defenderse en el citado Proceso Competencial.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha sobrepasado sus atribuciones al utilizar un proceso constitucional como medio impugnatorio de sentencias del Poder Judicial, desnaturalizando por completo el Proceso Competencial, utilizándolo como arma de defensa de su jurisprudencia. Y no se ha percatado que en el expediente seguido con el N° 0006-2006-PC/TC no se presentan los requisitos de: *a)* conflicto constitucional, en tanto existe una pretendida declaratoria de nulidad de sentencias con la calidad de *cosa juzgada*, y *b)* de legitimación procesal, en tanto los órganos (instancias) jurisdiccionales del Poder Judicial no son órganos del Estado o constitucionales. Por ello, la parte actora -MINCETUR- debió recurrir a otra vía, por ejemplo, el camino del Proceso de Amparo, si fuera el caso.

Además de ello, se demuestra que el Tribunal Constitucional ha forzado la figura para poder declarar fundada una demanda en contra del

ordenamiento jurídico, tomando en cuenta que en la sentencia emitida por el propio Tribunal Constitucional en el Proceso Competencial signado con el Expediente N° 0001-2000-PC/TC de fecha 04 de abril del 2001 ya tenía un criterio determinado¹³, lo cual transcribimos:

“(…)

Que, respecto a la solicitud de la demandante para que se declaren inejecutables resoluciones judiciales que han resuelto acciones de Amparo interpuestas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí y empresas de transporte público, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, ordenando se suspendan los operativos policiales, en tanto, ambas municipalidades celebren convenio; aquellas tienen plena validez al haber adquirido autoridad de cosa juzgada, de conformidad al Art. 139° inciso 2) de la Constitución Política, cuyas principales características son la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad; sin perjuicio que las autorizaciones provisionales concedidas deban adecuarse a la Ley N° 27181”.

Por otro lado, la defensa de la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Constitucional se debe hacer dentro de un proceso donde se pueda permitir a las partes aportar todos los medios probatorios suficientes a fin de demostrar que las sentencias emitidas las diversas instancias del Poder Judicial no están de acuerdo con el ordenamiento constitucional y, como tal, lo transgreden. En realidad, la sentencia del Tribunal Constitucional bajo análisis está deficientemente motivada, por cuanto anula en bloque diversas sentencias sin explicar estrictamente cómo es que en cada proceso se ha violentado la normatividad y los precedentes vinculantes. Tal aserto no es el previsto para anular las sentencias, y, además, se ha recortado el derecho de defensa de cada magistrado, no permitiendo que se apersonen al proceso para fundamentar su contradicción a la demanda. Sí se hubiera interpuesto un Proceso de Amparo o de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, la cosa sería totalmente distinta.

En ese sentido, ¿podrá el Tribunal Constitucional aclarar cómo es que ha declarado nula una sentencia emitida por la Juez Roxana Jiménez Vargas-Machuca del 63° Juzgado Penal de Lima (Exp. N° 2153-2004) que no contenía control difuso alguno, ni iba contra algún precedente vinculante del Alto Tribunal, ni tampoco se trataba de autorizaciones de funcionamiento, ni exoneraciones tributarias, ni impedimentos de fiscalización a los casinos y tragamonedas? Debemos precisar que todas las sentencias declaradas nulas

implicaban el ejercicio de control difuso y la ruptura con precedentes previamente establecidos. Sin embargo, dicha situación no sucede en demandas como la resuelta por la Juez Roxana Jiménez Vargas-Machuca, interpuesta por Inversiones KNN S.A.C. contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo–MINCETUR, donde la sentencia de la citada magistrada implicó, en el mejor de los casos, amparar un derecho constitucional del demandante, lo que fue confirmado por la Sala Superior correspondiente. No se presentó en ese caso el control difuso, ni tampoco vulneración de algún precedente vinculante del Tribunal Constitucional, por lo que acrecienta aún más la incertidumbre.

En fin, reiteramos que no se puede recurrir a un Proceso Competencial, donde se estudia principalmente las atribuciones de cada órgano en relación al sistema constitucional, y hacer un juicio de abstracción general basándose exclusivamente en la no observancia de la jurisprudencia vinculante. Cuando, por las circunstancias del caso, los presupuestos fácticos pueden ser diferentes a los que sirvieron de base o fundamento para la dación o creación del precedente vinculante, lo cual debería haber sido analizado en los procesos especializados para tal fin, respetándose los derechos a la tutela procesal efectiva¹⁴.

5. “ACLARACIONES” A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para darnos luces sobre la problemática propuesta, transcribimos a continuación un extracto del controvertido fallo del Tribunal Constitucional:

“V. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial, en cuanto menoscaba las atribuciones constitucionales reconocidas al Poder Ejecutivo en el artículo 118º, incisos 1 y 9 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, NULAS las siguientes resoluciones judiciales:

- (...)*
- Además de todas aquellas otras resoluciones judiciales que hayan sido dictadas contraviniendo la sentencia 009-2001-AI/TC y el*

precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC por el Tribunal Constitucional.

2. *Declarar sin efecto, hasta que la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncie en virtud del artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y considerando la sentencia 009-2001-AI/TC y el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC por el Tribunal Constitucional, las siguientes resoluciones judiciales:*
 - *La resolución de fecha 12 de setiembre de 1997, (...).*
 - *La resolución de fecha 22 de mayo de 1998, (...).*
 - *La resolución de fecha 21 de setiembre de 2001, (...).*
 - *La resolución de fecha 2 de julio de 2004, emitida por el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, en el proceso de amparo (Exp. N.° 2153-2004) seguido por Inversiones KNN S.A. contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Dicha resolución fue confirmada por la Quinta Sala Civil de Lima, mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2004.*
 - *(...).*
3. *Poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que proceda de conformidad con la Resolución de Jefatura N.° 021-2006-J-OCMA/PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de abril de 2006”.*

En ese sentido, el 28 de marzo de 2007, el Procurador Público del Poder Judicial plantea unas sumamente interesantes interrogantes, a efectos que el Tribunal Constitucional aclarara la sentencia en cuestión. Con relación a las sentencias declaradas nulas, los extremos de la aclaración eran las siguientes:

- a. Que aclare a qué resoluciones judiciales se refiere en forma expresa cuando indica que son nulas todas aquellas otras resoluciones que hayan sido dictadas contraviniendo la sentencia 009-2001-AI-TC y 4227-2005-AA/TC,
- b. Cuáles eran los efectos de la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales señaladas por el Tribunal Constitucional, y
- c.Cuál es la situación procesal de las resoluciones en las instancias superiores recaídas en los procesos en los cuales se ha declarado la nulidad.

Asimismo, con respecto a las resoluciones judiciales declaradas sin efecto, se solicitó que se aclare los siguientes extremos:

- a. La motivación para declarar sin efecto, específicamente las resoluciones dictadas en los expedientes N° 408-97 de fecha 12 de setiembre de 1997, N° 1265-97 del 22 de mayo de 1998 y la N° 0302-2001 de fecha 21 de setiembre de 2001, teniendo en cuenta que las sentencias vinculantes N° 0009-2001-AI/TC y la N° 4221-2005-AA/TC fueron emitidas con posterioridad a la emisión de dichas sentencias,
- b. Se precise que órgano jurisdiccional debe resolver la consulta aludida en la sentencia.

De otro lado, el Procurador del Poder Judicial hizo mención a la sentencia emitida en el expediente N° 2153-2004 emitido por el 66° Juzgado Civil de Lima, que fuera declarada sin efecto, indicando que en ella no se había contravenido la jurisprudencia vinculante aludida por el Tribunal Constitucional, es más, que ni siquiera se aplicó el control difuso, y que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima había confirmado, en su debida oportunidad, la sentencia en cuestión.

Dicha solicitud de aclaración fue declarada improcedente por el Tribunal Constitucional, mediante la resolución de fecha 23 de abril del 2007, en la cual, de manera reiterativa, defiende su sentencia transcribiendo párrafos de la misma, ratificando sus puntos de vista. Pero, sobre las aclaraciones, indica, sin mayor fundamentación, que la sentencia en cuestión no precisa aclaración alguna. Con lo que no hace más que acentuar la controversia y, a nuestro parecer, pierde una importante oportunidad para pronunciarse sobre puntos evidentemente conflictivos.

Del mismo modo, en fecha 25 de mayo de 2007, doña Roxana Jiménez Vargas-Machuca, jueza del Sexágésimo Juzgado Civil de Lima, presentó ante el Tribunal Constitucional el pedido de aclaración de la sentencia en cuestión, indicando que la resolución que ella expidió en el Proceso de Amparo N°. 2153-2004 no se comprende conjuntamente con las resoluciones judiciales declaradas sin efecto por el Tribunal Constitucional en su sentencia, argumentando que en su labor jurisdiccional en dicho Proceso de Amparo nunca realizó control difuso de las normas consideradas constitucionales ni contravino precedentes vinculantes establecidos por este Colegiado, limitándose a analizar la aplicación de leyes en el tiempo de acuerdo a los actos propios de la administración derivados de la apertura del expediente administrativo N°. 01129-2000.

El Tribunal Constitucional, declara no ha lugar la solicitud de aclaración, mediante la resolución de fecha 18 de mayo de 2007, toda vez que, de acuerdo a su criterio, su pedido “ *deberá ser evaluado por la Corte Suprema de Justicia de la República conforme a las potestades que la Constitución y la Ley Orgánica le confieren, si existió control difuso por parte de la recurrente e inobservancia de los efectos normativos y precedente vinculante establecidos en las SSTC. 009-2001-AUTC y 4427-2005-AA/TC, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la República debe aún pronunciarse como lo dispone la sentencia de este Tribunal y el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”. Es decir, evidencia que en su caso no realizó una valoración suficiente para determinar si es que había contravención al precedente vinculante o uso del control difuso de manera indebida, sino que le encarga a otra entidad, al Poder Judicial, lo que mínimamente tenía que realizar para poder dejar sin efecto la referida sentencia. Con dicha aclaración, lo único que logra es poner en evidencia que no se realizó una debida motivación de la sentencia, debido, entre otras cosas, a que no se permitió el uso del derecho de defensa a cada magistrado que dictó las sentencias anuladas o dejadas sin efecto ni a los beneficiarios de dichas sentencias, y debido, además, a que el Proceso Competencial no es el proceso destinado ni más idóneo para tal fin.

En ese mismo orden de ideas, la misma parte demandante, el MINCETUR, que fuera favorecida por el fallo del Tribunal Constitucional, encontró puntos dudosos en la controvertida sentencia. Así, en su solicitud de aclaración de fecha 29 de marzo de 2007, ésta solicita que se aclare la sentencia por cuanto, a su juicio, no expresa taxativamente si la declaratoria de nulidad sugeriría una nueva intervención del órgano jurisdiccional para que se pronuncie nuevamente en estos procesos judiciales, y si ello es así, en qué forma deberá conducirse el órgano jurisdiccional de la judicatura.

El Tribunal Constitucional, mediante su resolución de fecha 4 de abril de 2007, declara improcedente la solicitud de aclaración, toda vez que “ *considera pertinente que es al Poder Judicial a quien le corresponde, de conformidad con el artículo 138° y 139° de la Constitución, establecer los mecanismos procesales pertinentes para dar pleno cumplimiento a la sentencia de autos; considerando para ello, como es evidentemente, tanto la sentencia 009-2001-AI/TC, como el precedente vinculante establecido en la sentencia 4227-2005-AA/TC*”. Con lo que se ha creado una incertidumbre jurídica y se ha mermado las atribuciones del Poder Judicial y –algo muy delicado– la santidad de la *cosa juzgada* y la *seguridad jurídica* de nuestro país.

6. ¿EMPEZÓ LA GUERRA DE LAS CORTES?¹⁵

Uno de los temas que más incidencia se tiene en las actuales circunstancias es el relativo al control constitucional. Habiendo transcurrido cinco lustros de la implantación del modelo dual o paralelo, resulta pertinente hacer un balance global de la función tuitiva y operatividad que han tenido el Tribunal Constitucional (“intérprete supremo”) y el Poder Judicial (juez ordinario), sobre la base de las relaciones entre ambos órganos –como también ha sucedido con el Poder Legislativo– a las que se han calificado de “tensiones”, “conflictos”, “fricciones”, “invasiones”¹⁶, o “guerra de las cortes”¹⁷, metáfora esta última que se utilizó para referirse a las relaciones conflictuales que se suscitaron en los años sesenta y setenta del siglo XX entre la *Corte Costituzionale* y la *Corte di Cassazione* italianas.

En ese sentido, el control constitucional como parte integrante del Derecho Procesal Constitucional (Sagüés lo denomina el *alma mater* de la disciplina) camina en armonía y al servicio del principio de la supremacía constitucional. Con lo cual, la Constitución adquiere su prevalencia dentro del ordenamiento jurídico. Por lo demás, no se puede concebir ni analizar el control constitucional si es que no se toma en cuenta su génesis histórica. Los órganos constitucionales que interpretan y diseñan la constitucionalidad (ora el Tribunal Constitucional, ora el Poder Judicial) no deben extralimitarse en su función y rol protagónico, para evitar caer en contradicciones.

Ahora bien, la sentencia (Exp. N° 0006-2006-PC/TC) del Tribunal Constitucional peruano analizada, afecta gravemente las competencias y atribuciones del Poder Judicial, lo cual nos trae a reflexión y salida legal lo sucedido entre la *Corte Costituzionale* y la *Corte di Cassazione* italianas, donde se presentó una verdadera guerra de cortes. No sería extraño que el Poder Judicial deje de lado la sentencia del Tribunal Constitucional, puesto que, so pretexto de ser el máximo intérprete de la constitucionalidad, ha tergiversado lo establecido en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional y en su jurisprudencia (como fuentes del Derecho Constitucional). Y ha determinado que el Proceso Competencial, de ahora en adelante, podrá servir para anular sentencias con calidad de *cosa juzgada*, lo que ciertamente es excesivo y fórmula peligrosa para el fortalecimiento Estado de Derecho. ¡El Poder Judicial tiene la palabra¹⁸!

7. CONSIDERACIONES FINALES

Como es de observarse, en el presente proceso, no existió conflicto competencial alguno, por lo que el Tribunal Constitucional desde un inicio al calificar la demanda se ha excedido en sus funciones y ha manipulado el Proceso Competencial para declarar nulas las sentencias con calidad de *cosa juzgada* emitidas por el Poder Judicial, sin tener en cuenta que para el logro de la pretensión del demandante existen vías adecuadas e idóneas que resuelven estos problemas de índole procesal, y no competencial.

Lo pronunciado por el Tribunal Constitucional resulta muy delicado para el Estado peruano, por cuanto, se puede caer en responsabilidad internacional por la contravención a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que, al anularse las sentencias con calidad de *cosa juzgada*, emitidas en sendos Procesos de Amparo y Cumplimiento, se ha limitado la ejecución de resoluciones emitidas en uso de recursos sencillos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el presente caso de los beneficiarios de las sentencias anuladas o dejadas sin efectos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional al haber emitido un fallo anulando las citadas sentencias en un proceso que no estaba propuesto para tal fin, sin previamente escuchar la defensa de los magistrados con relación a sentencias supuestamente inconstitucionales y sin citar siquiera a los beneficiarios de dichas sentencias para que realicen sus defensas, ha contravenido los principios y derechos de la función jurisdiccional (garantías judiciales) que se deben respetar en todo proceso. Por citar un ejemplo, el derecho a la defensa.

Dichos derechos fundamentales a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva están establecidas en los artículos 8º y 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen:

“Artículo 8º. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”*

“Artículo 25º. Protección Judicial:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados partes se comprometen:*
 - a. *A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b. *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c. *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

Todos estos fundamentos no hacen más que llevarnos a la conclusión que el Estado peruano, por el conducto del Tribunal Constitucional, ha transgredido la Convención Americana de Derechos Humanos. En estricto, lo establecido en su artículo 1º que dispone que: *“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Lo cual, indefectiblemente acarreará responsabilidad internacional del Estado peruano por la contravención a los pactos internacionales suscritos, lo cual hubiera podido evitarse.*

8. APÉNDICES

§ 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

COMUNICADO^(*)

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano máximo de deliberación del Poder Judicial, frente a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional N° 0006-2006-PC/TC, recaída en el proceso competencial incoado por el Poder Ejecutivo–Ministerio de Comercio Exterior

^{*} Publicado en el Diario *El Comercio*, el día lunes 22 de abril de 2007.

y Turismo contra el Poder Judicial, en defensa de la autonomía jurisdiccional y de la independencia de este Poder del Estado, expresa a la opinión pública del modo más enérgico lo siguiente:

1. Consecuente con su ineludible compromiso en la lucha contra la corrupción en el seno del Poder Judicial, oportunamente el órgano de Control de la Magistratura, en el ejercicio de su facultad disciplinaria y sus potestades de inspección, está llevando a cabo las acciones de control correspondientes para imponer la más drástica sanción a los jueces y vocales que, violando la Constitución y la Ley, permitieron el funcionamiento de algunos casinos en todo el país. A la vez, como no puede ser de otro modo, está en la obligación de respaldar –y lo hará cuando corresponda– a los magistrados judiciales que en los procesos referidos en esas materias han procedido en el correcto ejercicio de su potestad jurisdiccional, cuya conducta funcional debe ser reconocida y sus resoluciones deben merecer absoluto respeto y efectiva vigencia en un Estado Constitucional.
2. El reconocimiento de la jurisdicción constitucional y de los procesos constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, debidamente configurados en la Constitución y regulados en el Código Procesal Constitucional, en modo alguno convalida sentencias que desconozcan el petitorio planteado, autoriza la invocación a una inexistente e impropia relación de jerarquía entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, permite vulnerar la intangibilidad de la cosa juzgada, y, recurriendo a causales no previstas y vías procesales destinadas a canalizar otro tipo de pretensiones, faculta a declarar la nulidad de sentencias judiciales.
3. Eso es justamente lo que sucede con la sentencia antes citada. El Tribunal Constitucional, a propósito del indicado proceso competencial, procura imponer al Poder Judicial pautas sobre cómo juzgar y aplicar sus precedentes, lo que por cierto, y como es evidente, no configura un conflicto de competencias ni fue lo estrictamente demandado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Además, importa un pronunciamiento sin mayor posibilidad de descargo por el Poder Judicial o por los diferentes involucrados en las sentencias que venían cuestionándose, a la vez que sorprendentemente –cual si fuera su superior jerárquico– cursa órdenes (ni siquiera una improcedente exhortación), con evidente violación de la autonomía de la institución judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura para que proceda a ejercer de determinada manera sus potestades disciplinarias, lo que por cierto ya

había sido dispuesto por los propios órganos de gobierno y de control del Poder Judicial.

4. La sentencia del Tribunal Constitucional, inadmisibile en su esencia y contenido, intenta vanamente justificar su decisión en afirmaciones tan erradas como el de una supuesta relación de jerarquía –y no de competencia– entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Así, se arroga facultades que no tiene frente a fallos judiciales y deja de lado la intangibilidad de la cosa juzgada, pese a que la rescisión o nulidad de sentencias firmes sólo es posible en los casos y bajo los procedimientos expresamente establecidos, que por cierto no son los del proceso competencial ni lo autoriza el artículo 113° del Código Procesal Constitucional. Las decisiones cuestionadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo no son actos administrativos del Poder Judicial ni constituyen la expresión de sus facultades gubernativas, sino resoluciones dictadas por los jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.
5. El Tribunal Constitucional, en el indicado fallo, procede en base a argumentos jurídicamente insostenibles a anular una serie de sentencias, incluyendo entre ellas, muy a despecho de lo que fomralmente se señala, decisiones dictadas en procesos en los que no se ejerció control difuso ni se dejó de lado los precedentes vinculantes que invocó, con el agravante de actuar, en todos los casos, sin escudar ni siquiera a los directamente afectados, de suerte que se ha configurado situaciones de indefensión material que bien podría generar un cuestionamiento al Estado peruano ante el Sistema Interamericano de protección de derechos, con todo lo que ello puede acarrear.
6. Llamamos la atención ante lo que constituye una gravísima invasión de las competencias reservadas al Poder Judicial por el Tribunal Constitucional, hecho que lamentablemente no es nuevo y que con este último pronunciamiento toma ribetes inaceptables. La autonomía del Poder Judicial y la indendencia del juez deben ser respetadas en todo momento, y corresponde a los órganos de gobierno del Poder Judicial mantenerlas incólumes. El Tribunal Constitucional debe circunscribirse a desempeñar las fundares y responsabilidad que la propia Constitución y las leyes le asignan, y no debe proyectar la equivocada idea que cualquier entidad pública crea que puede no acatar una resolución judicial si entiende que restringe sus competencias. La vigencia del Estado Constitucional en el Perú así lo exige.

DRA. MARÍA DEL CARMEN GALLARDO NEYRA
Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República

§ 2

PODER JUDICIAL
REUNION DE PRESIDENTES DE CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DE
LA REPUBLICA
“DECLARACION DE LIMA”^(*)

Los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, reunidos en la Sala de Juramentos del Palacio de Justicia, con ocasión del Taller Central para la formulación del Presupuesto Institucional 2008, declaramos:

1. Respalda las acciones que viene efectuando el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctor Francisco Artemio Távara Córdoba, y la Sala Plena del Supremo Tribunal, respecto a las observaciones formuladas a la Ley de Carrera Judicial aprobada por el Congreso de la República, por lo que también solicitamos al señor Presidente Constitucional la observación de la misma y su devolución al Congreso, por presentar contenidos inconstitucionales.
2. Expresar nuestro desacuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el proceso competencial N° 006-2006-PC/TC incoada por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial, al considerar que la misma conculca la autonomía del Poder Judicial, e independencia de los Magistrados de la República en el ejercicio de sus funciones; por lo que apoyamos el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de abril último.
3. Manifestar nuestra solidaridad con las señoras Magistradas integrantes de la Primera Sala Penal Especial de Lima; y exhortamos a los demás poderes del Estado al respeto irrestricto a la independencia del Poder Judicial.
4. Apoyar al señor Presidente del Poder Judicial en todas las gestiones que viene realizando en defensa de la institucionalidad de este Poder del Estado, así como en las que viene realizando para mejorar su presupuesto.

Firmado por los señores Presidentes de las 29 Cortes Superiores de
Justicia de la República
DIRECCION DE IMAGEN Y PRENSA DEL PODER JUDICIAL

^{*} Publicado en el Diario “El Comercio”, el día martes 24 de abril de 2007.

José F. Palomino Manchego, Harold Castillo Veintimilla – El proceso competencial:
¿Un nuevo recurso procesal para anular sentencias o dejarlas sin efectos?

- ¹ Desde el punto de vista jurídico, ‘conflicto’ es la oposición de intereses en que las partes no ceden, es el choque o colisión de derechos o pretensiones. *Vid.*, Guillermo Cabanellas: *Diccionario de Derecho usual*, Bibliográfica Omeba, t. 1, 6ª. edición, Buenos Aires, 1968, pág. 468.
- ² *Vid.* Samuel B. Abad Yupanqui, Jorge Danós Ordóñez, Francisco J. Eguiguren Praeli, Domingo García Belaunde, Juan Monroy Gálvez, Arsenio Oré Guardia: *Código Procesal Constitucional. Comentarios, Exposición de Motivos e Índice Analítico*, Palestra Editores, Lima, 2004, pág. 90. Hay una segunda edición, muy mejorada, a cargo de la misma editorial.
- ³ En ese sentido, es pertinente observar la doctrina jurídica española, ya que muchas veces el Tribunal Constitucional peruano se detiene a observar el devenir del Derecho Constitucional español, tanto en lo doctrinario como en lo jurisprudencial, lo cual lo podemos observar a lo largo de los fundamentos de sus sentencias. Para tales efectos, *vid.*, F. Javier García Roca, *El conflicto entre órganos constitucionales*, Editorial Tecnos, Madrid, 1987, págs. 48-49. Dicho autor –autoridad en la materia– ya bosquejaba los requisitos conflictuales hace casi cuatro lustros atrás, de la siguiente manera:
“2. *Los requisitos conflictuales: elementos*
Centrándonos ya en los conflictos entre órganos, la formalización de uno de estos conflictos exige el cumplimiento de determinados requisitos o, lo que es lo mismo, la existencia de algunos elementos:
a. *Capacidad para ser considerado como parte o legitimación activa y pasiva (requisito subjetivo).*
b. *Que exista materia de conflicto (requisito objetivo)*
c. *De forma auxiliar (conceptualmente), pero no menos imprescindible, debe hablarse también de otros requisitos formales como son haber agotado sin éxito el trámite previo del requerimiento de revocación al órgano presuntamente invasor, y que este requerimiento se hiciera dentro del plazo máximo de un mes desde que llegó a conocimiento del órgano actor la indebida asunción de atribuciones (requisito temporal). Para el planteamiento del conflicto deben precisarse en el escrito los preceptos y las atribuciones que se consideran vulnerados y acompañar certificación de los antecedentes necesarios así como de haber cursado aquel requerimiento previo.*
d. *Por último, es menester que la causa petendi esté en reivindicar la titularidad de una competencia de que se haya despojado al actor por el órgano que se estima invasor (requisito causal o finalista).*
En definitiva, los elementos de estos conflictos son los de sujeto, objeto, causa y forma, legalmente previstos. La existencia de esos elementos transforma toda controversia constitucional en uno de estos procesos conflictuales”.
- ⁴ Al respecto, *vid.* la STC N° 00003-2005-PC/TC y STC N° 00013-2003-PC/TC.
- ⁵ *Vid.* Alfonso Herrera García: “La controversia constitucional mexicana y el proceso competencial peruano. (Breves notas comparativas sobre sus reglas generales)”, en *El Derecho Procesal Constitucional peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde*, José F. Palomino Manchego (Coordinador), tomo II, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima, 2005, págs. 1053-1090.
- ⁶ STC 0006-2006-PC/TC, fundamento jurídico N° 22.
- ⁷ STC 0006-2006-PC/TC, fundamento jurídico N° 22, segundo párrafo.
- ⁸ Se refiere a la Constitución de 1979.
- ⁹ STC 0006-2006-PC/TC, fundamento jurídico N° 26.
- ¹⁰ *Vid.* F. Javier García Roca: *El conflicto entre órganos constitucionales*, op. cit., págs. 58-62.
- ¹¹ En los términos del Tribunal es: 1) si el Poder Judicial tiene la facultad de declarar inaplicables normas legales que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos; 2) que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales señaladas en el petitorio de la demanda.
- ¹² STC 0006-2006-PC/TC, fundamento jurídico N° 70.
- ¹³ Asimismo, el Tribunal Constitucional ha resuelto contradictoriamente con su propia jurisprudencia, donde establecía que se debe total respeto a la independencia judicial, como una condición de albedrío funcional del juez. *Vid.*, la STC N° 0023-2003-AI/TC, STC N° 2465-2004-AA/TC, entre otras. Del mismo modo, el Tribunal había ratificado con anterioridad la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, y, además, había ratificado como efectos de la cosa juzgada la irrevisabilidad, inmutabilidad y ejecutabilidad. *Vid.*, STC N° 0454-2004-AI, STC N° 4587-AA/TC, STC N° 5374-2005-AA/TC, STC N° 6712-2005-HC/TC, STC N° 4426-2004-HC/TC, STC N° 3959-HC/TC, STC N° 0054-2004-AI/TC, entre otras.
- ¹⁴ En el artículo 4º del Código Procesal Constitucional se establece qué se entiende por tutela procesal efectiva: aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos

José F. Palomino Manchego, Harold Castillo Veintimilla – El proceso competencial:
¿Un nuevo recurso procesal para anular sentencias o dejarlas sin efectos?

por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

¹⁵ Ya habíamos esbozado unas ideas de lo que exponemos en una ponencia presentada al VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, desarrollado durante los días 12 al 15 de febrero de 2002, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual ha sido publicada en Perú. Vid., Domingo García Belaunde (Coordinador): *Constitucionalismo y Derechos Humanos*, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Lima, 2002, págs. 151-169.

¹⁶ Para nuestros efectos, vid. los trabajos que se incluyen en Eliseo Aja (Editor): *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1998. También, Jesús María Santos Vijande: «Doctrinas» y jurisprudencia del Tribunal Constitucional: su eficacia respecto de los tribunales ordinarios, Editorial Comares, Granada, 1995. Antecede Prólogo de Andrés de la Oliva Santos. De igual forma se pueden consultar las ponencias aparecidas en Ramón Punset Blanco y Jesús Santos Vijande: *Jurisdicción Ordinaria y Tribunal Constitucional*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1996; y en el colectivo a cargo de Gerardo Ruiz-Rico Ruiz: *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997. Vid., en el mismo sentido, el reciente trabajo de Marina Gascón Abellán: “Los límites de la justicia constitucional”, en *Temas Procesales*, N° 25, Bogotá, 2001, págs. 53-64.

¹⁷ Vid., por ejemplo, Rosario Serra Cristóbal: *La guerra de las Cortes. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1999. Antecede Prólogo de Luis López Guerra.

¹⁸ En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano máximo de deliberación del Poder Judicial, frente a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 006-2006-PC/TC, materia de análisis, en defensa de la autonomía jurisdiccional y de la independencia de este Poder del Estado, ha rechazado enérgicamente la aludida sentencia mediante el Comunicado de Prensa dirigido a la colectividad y a las diversas instituciones, publicado en el Diario *El Comercio* el día Lunes 22 de abril de 2007. Asimismo, los Presidentes de las 29 Cortes Superiores de Justicia de la República, el día 21 de Abril del 2007, reunidos en la Sala de Juramentos del Palacio de Justicia, con ocasión del Taller Central para la formulación del Presupuesto Institucional 2008, han emitido la Declaración de Lima, publicada en el Diario “El Comercio” el 24 de abril de 2007, por la cual expresan su desacuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el proceso competencial N° 006-2006-PC/TC, al considerar que la misma conculca la autonomía del Poder Judicial, e independencia de los Magistrados de la República en el ejercicio de sus funciones.